

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del “Servicio de vigilancia y seguridad de la planta baja edificio calle Albarracín 33”, del Ayuntamiento de Madrid, nº de expediente 300/2017/00726, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 5 y 7 de agosto de 2017 se publicó respectivamente en el Boletín Oficial del Estado y el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto y un valor estimado de 131.121,12 euros.

**Segundo.-** El día 28 de agosto de 2017, la representación de ACOSEPRI, presenta ante este tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del mencionado contrato, que lo comunicó al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo

ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), lo que verificó el día 30 de agosto de 2017.

En su informe el Ayuntamiento alega que *“El presente contrato, ha sido calificado como contrato de servicios, con un valor estimado de 131.121,12 euros. Es por ello, por lo que, a la vista del contenido del artículo 4.d) en relación con los artículos 74 y anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y los artículos 40.1.b) y 40.2.b) del TRLCSP, los pliegos de cláusulas administrativas particulares por las que se rige, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, toda vez que el valor estimado es inferior a los 750.000 euros de valor estimado previstos en el artículo 4.d) de la Directiva”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De acuerdo con el artículo 40.1.b del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por otro lado, como indica el Ayuntamiento se trata de un contrato de servicios de seguridad, incluido en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE que requiere un valor estimado superior a 750.000 euros para estar sometido a regulación armonizada y ser, por tanto, susceptible de recurso especial.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 131.121,12 euros, tanto en aplicación del TRLCSP, como de la Directiva 2014/24/UE, caso de ser posible su aplicación, cosa que no ocurre aquí puesto que se trata de un supuesto de efecto vertical descendente, no cabe recurso especial en materia de contratación contra los actos que se dicten en el procedimiento de adjudicación.

**Segundo.-** En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

**Tercero.-** No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del

“Servicio de vigilancia y seguridad de la planta baja edificio calle Albarracín 33”, del Ayuntamiento de Madrid, nº de expediente 300/2017/00726, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía de su valor estimado.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.